

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00689-00  
Demandante: **HERNANDO REYES GUIO.**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

**REPARACION DIRECTA**

---

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)**

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 42-46), ya se corrió traslado (folio 54), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 19 de septiembre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **EDWIN JHEYSON MARIN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.129.417 y Tarjeta Profesional No. 179.667 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 48.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LGS

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 00-34 se notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00694-00  
Demandante UNION TEMPORAL NUEVO BIOTERIO COLOMBIA.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 7 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia (folios 274-276)
2. El 5 de julio de 2017, la entidad ejecutada, Instituto Nacional de Salud contestó el mandamiento de pago librado el 7 de abril de 2017 (folios 284 286)
3. El 13 de marzo de 2018, la apoderada de la entidad ejecutada, Instituto Nacional de Salud allegó contrato de transacción suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, Unión Temporal Nuevo Bioterio Colombia y el Instituto Nacional de Salud el 16 de junio de 2017, mediante el cual se transó el valor de la obligación adeudada por el Instituto Nacional de Salud a la Unión Temporal Nuevo Bioterio Colombia en la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000), suma que fue pagada por la entidad ejecutada el 27 de junio de 2017, según lo manifestado por la parte ejecutante, Unión Temporal Nuevo Bioterio Colombia en el memorial aportado el 6 de junio de 2018 (folios 311 - 315)
4. Mediante auto de 31 de mayo de 2018, se corrió traslado a la entidad ejecutada del acuerdo de transacción allegado por la parte ejecutante.
5. Mediante memorial de 6 de junio de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada ratificó la suscripción del contrato de transacción y el cumplimiento de la totalidad de la obligación el día 27 de junio de 2017 de acuerdo a los términos del acuerdo de transacción suscrito por las partes (folio 316 -319).

CONSIDERACIONES

Respecto a la terminación por transacción de las pretensiones, prevista en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se dispone:

*Art. 312:Trámite: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

*que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

*Art. 313 TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

El apoderado de la entidad ejecutada, Instituto Nacional de Salud, mediante memorial de 6 de junio de 2018 (folios 318 – 319), ratificó el contrato de transacción suscrito entre la Unión Temporal Nuevo Bioterio y la entidad demandada, el 16 de junio de 2017, mediante el cual las partes transaron el valor de las obligaciones pendientes de pago por el Instituto Nacional de Salud a la Unión Temporal Nuevo Bioterio en la suma de setecientos sesenta millones de pesos (\$760.000.000) dinero que fue pagado por la entidad ejecutada el 27 de junio de 2017 (folio 319).

Como la entidad ejecutada no tiene la calidad de entidad territorial no se requiere la autorización del Gobierno Nacional para la suscripción del acuerdo de transacción mencionado.

Por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo procedente es ACEPTAR la transacción realizada por las partes y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin efectuar condena en costas.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR** la transacción suscrita entre la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO BIOTERIO COLOMBIA** y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** el 16 de junio de 2017, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se da por **TERMINADO** el proceso de la referencia.

321

**TERCERO.-** Sin condena en costas ni agencias en derecho y/o expensas.

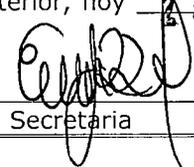
**CUARTO. - Por Secretaria** liquídense los gastos ordinarios de proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvase a la parte actora si los solicita. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**QUINTO.-** Contra esta decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018  
a las 8:00 a.m.  
  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058-2016-00124-00

Demandante: JOSE AICARDO JIMENEZ PEREZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

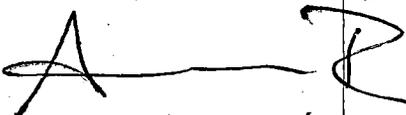
**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que la Secretario del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 69), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de septiembre de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.128.510 y Tarjeta Profesional No 168.175 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 57 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

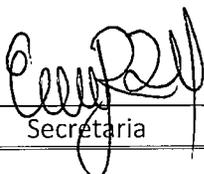
  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

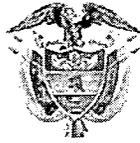
ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., **22 JUN 2018**

**REFERENCIA**

Expediente No. 110013343058-2016-00525-00

Demandante: YERLEY SEBASTIAN RODRIGUEZ CARABALI y  
OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

---

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 306), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de julio de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.267.112 y Tarjeta Profesional No 208.252 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 300 y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

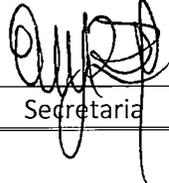
  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058-2016-00529-00

Demandante: MILTON ARLEY MUÑOZ BENAVIDES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

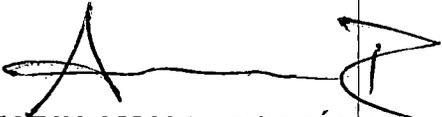
**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que el Secretario del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 53), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de agosto de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** 2. Se reconoce personería jurídica a la doctora **NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 52.850.773 y Tarjeta Profesional No 150.025 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 50 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00458-00  
Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

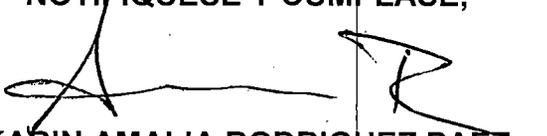
**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 153), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día **6 de julio de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.268.093 y Tarjeta Profesional No 51.037 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 141 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

ACR

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

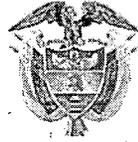
REPARACION DIRECTA  
Expediente No. 110013343-058-2016-00458-00  
Demandante: CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ Y OTROS  
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE  
SANIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 5 JUN 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00265-00  
ACCIONANTE: BIP TRANSPORTES S.A.S.  
ACCIONADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA

EJECUTIVO

---

ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 30 de abril de 2018, se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 8), providencia que se notificó por estado el 02 de mayo de 2018.
- 2) En informe secretarial del 22 de mayo de 2018 se indicó que la parte demandante no subsanó la demanda (folio 9).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 30 de abril de 2018, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 02 de mayo de 2018 (folio 8 anverso) sin que dentro de los

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 9, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169, y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por BIP TRANSPORTES SAS contra CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 30 de abril de 2018; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

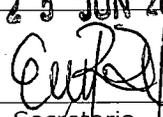
**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>01-34</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00265-00  
ACCIONANTE: BIP TRANSPORTES S.A.S.  
ACCIONADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA

EJECUTIVO

---

ANTECEDENTES

- 1) Por auto del 30 de abril de 2018, se **INADMITIO** la demanda de la referencia (folio 8), providencia que se notificó por estado el 02 de mayo de 2018.
- 2) En informe secretarial del 22 de mayo de 2018 se indicó que la parte demandante no subsanó la demanda (folio 9).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se establece:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 30 de abril de 2018, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 02 de mayo de 2018 (folio 8 anverso) sin que dentro de los

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, tal y como lo puso de presente la Secretaria de este Despacho en su informe obrante a folio 9, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, se encuentra que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169, y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda interpuesta por BIP TRANSPORTES SAS contra CANAL REGIONAL DE TELEVISION TEVEANDINA LTDA, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 30 de abril de 2018; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

**SEGUNDO.-** Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-719-2014-00047-00  
Demandante: GIOMARLA CONCEPCION FLOREZ PRIETO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y RAMA  
JUDICIAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que el Secretario del Despacho ya corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación de la demanda (folio 188), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de agosto de 2018** a las once de la mañana (11:00 a.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.226.531 y Tarjeta Profesional No 173.081 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 128 y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica a la doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.616.850 y Tarjeta Profesional No 161.966 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 146 y sus anexos.

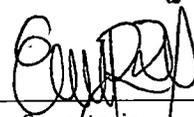
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 22 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00358-00

Demandante: UNION TEMPORAL NOMINA UNP

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 200), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día **26 de julio de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica a la doctora **TANIA ESTELA CARRILLO PADRÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No 53.016.457 y Tarjeta Profesional No 291.996 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, UNIÓN TEMPORAL NOMINA UNP, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 203.

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **HENRY SANABRIA SANTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.756.899 y Tarjeta Profesional No 97.293 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 108 y sus anexos.

**CUARTO.** Se requiere al apoderado de la sociedad demandada TNS S.A.S. para que allegue poder conferido en original; lo anterior, porque el obrante a folio 187 del expediente es copia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

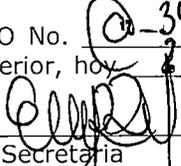
  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ  
JUEZ

CONTRACTUAL  
Expediente No. 110013343-058-2016-00358-00  
Demandante: UNION TEMPORAL NOMINA UNP  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-34 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

REFERENCIA 22 JUN 2018

Expediente No. 250002326000--2006-02087-00  
Demandante: JOSE ARMANDO DANIEL RADA Y OTROS  
Demandado: BOGOTA D.C. ALCALDIA MAYOR – SECRETARIA  
DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

1. Se **REITERA** el oficio dirigido al Hospital Universitario Clínica San Rafael, ordenado en auto del 26 de mayo de 2017 (folio 60).

Por Secretaría se deberá anexar al oficio ordenado además de la copia de los documentos indicados en el auto del 26 de mayo de 2017 copia de los folios 79 y 86.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado a la apoderada de la parte actora quien deberá retirarlo y radicarlo, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, en las dependencias de la clínica oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación.

2. Se requiere al apoderado de Seguros del Estado, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia:

a) Informe las razones por las cuales Seguros del Estado no cumplió la carga impuesta en el auto del 24 de febrero de 2016 referente al pago al Hospital Universitario Clínica San Rafael de la suma de \$214.780.00 por concepto de gastos de pericia (folios 5-6 del C- principal No. 2).

b) Reembolsar dicha suma a la parte actora quien los canceló al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

3. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. doctora **AMANDA DIAZ PEÑA**, obrante a folio 71-72 por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

4. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAIME FAJARDO CEDIEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.434.230 y Tarjeta Profesional No. 102.248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 74 del Cuaderno 2 principal.
5. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la demandada Salud Total EPS S.A., doctora **DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS**, obrante a folio 82 y 89-90 del C-2 principal por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

La demandada, Salud Total E.P.S S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra pendiente de la entrega del dictamen pericial por parte de la Clínica San Rafael, razón por la cual este Despacho exhorta a su cumplimiento una vez venza el término concedido para nombrar apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
 JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. W-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
 Secretaria